

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., noviembre 11 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-713**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 24 de Marzo De Dos Mil veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, fecha en la cual se espera contar con la documental requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 30 JUN 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 095  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., noviembre 11 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-567**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 12 9 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 22 de Marzo De Dos Mil Ventidos (2020) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

/pl.



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., noviembre 11 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-419**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso la misma. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Dé conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 17 de Marzo De Dos Mil Ventidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., diciembre 09 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-707**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 16 de Marzo De Dos Mil veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 02 de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-296, informando que el ADRES allegó escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en su calidad de demandada, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, titular de la C.C # 39.746.311 y portadora de la T.P # 141.944 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Al tiempo, se tiene que el ADRES tal y como se puede observar a folio 453 del expediente llama en garantía a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Solicita el accionado ADRES que se admita el llamamiento en garantía solicitado contra la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, dado a que aseguró que teniendo en cuenta el contrato de consultoría celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social con la Unión Nuevo Fosyga, al demandar al ADRES por acciones u omisiones relacionadas a las funciones realizadas por dicha Unión en la ejecución del contrato indicado, la faculta para llamarlos en garantía en el presente asunto.

Respecto a los argumentos enunciados, este Despacho indica de ante mano que no será admitido dicho llamamiento en garantía, ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas cualquier problema surgido de los contratos

de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, titular de la C.C # 39.746.311 y portadora de la T.P # 141.944 del C.S.J conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

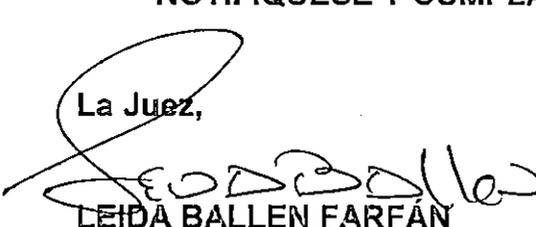
**TERCERO:** NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO en garantía propuesto por ADRES por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO:** SEÑÁLESE el día veintiocho (28) de Marzo de 2022 a las ocho y treinta (08:30) de la mañana., para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**QUINTO:** INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
LEIDA BALLEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 JUN 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 093

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Octubre 14 de Dos Mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-124**, informándole que venció el termino otorgado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez mediante telegrama al Dr. **LUIS FERNANDO MORENO SANCHEZ**, apoderado de la parte actora, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, allegue el correspondiente tramite del Edicto Emplazatorio y de este modo continuar con el trámite del proceso, elló, a su vez para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 a folios 170-171 de este legado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., octubre 14 de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2020-106**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 29 JUN 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de folio 29-45 se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado que tanto en el poder como en el escrito de demanda se sigue indicando que la clase de proceso corresponde a "*Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho -Acción de lesividad-*", siendo que este Juzgado no conoce procesos de tal naturaleza, en el mismo sentido, en lo relacionado con la cuantía no es clara la demandante pues sigue señalando la referida para los Juzgados Administrativos, entendiendo este Despacho que si la cuantía es por un valor de \$11.587.577, sería ajeno al conocimiento de esta Juzgadora.

Igualmente en el acápite de JURISDICCION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, señala que este Juez Laboral es competente, por ser este el domicilio de la demandada, sin embargo, en la dirección indicada en NOTIFICACIONES, precisa que la ciudad en donde se realizara la notificación a la señora MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE, es en la ciudad de Bucaramanga, Santander, razones por las cuales se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*lpl.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>30 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>095</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Octubre 14 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-086**, informándole que cumplido el termino se aportó escrito de subsanación de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que la parte demandante cumplió con subsanar la demanda conforme a los numerales dispuestos en el auto de inadmisión, no obstante, por la forma en la que está redactado el escrito de subsanación y previo a admitir la demanda, se requerirá al profesional del derecho para que allegue al expediente escrito integro de demanda con las correcciones realizadas, lo anterior con miras a evitar futuras confusiones, toda vez que el allegado a folios 74 a 85 guarda total identidad con la demanda inicialmente inadmitida..

Dicho esto se dispone:

**PRIMERO: PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que aporte escrito integro de demanda con las subsanaciones realizadas, conforme a lo motivado

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 14 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-646**, informándole que ha vencido el término anterior, la parte demandante aporta certificados de notificación. Sírvase Proveer. Ha vencido el término anterior,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el informe secretaria anterior se dispone:

### AUTO:

Avizora el despacho que en auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se tuvo por inadmitido el llamamiento en garantía por parte de la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. razón por la que se concedió el término de 5 días para que se procediera a subsanar las deficiencias allí establecidas, sin embargo, no se presentó escrito subsanatorio, razón por la cual se rechazará el llamamiento en garantía y se continuara con el tramite pertinente.

Así mismo, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORES ESPECIALIZADOS EN MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO-AMEP LTDA, allega escrito contestando la demanda, la cual fue notificada conforme certificación que obra a folio 313 a 315 allegada por la parte demandante, teniendo que la misma contesta dentro del término.

Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar al Doctor MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO identificado con C.C. N° 13.839.869 y T.P. N° 39.221 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORES ESPECIALIZADOS EN MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO-AMEP LTDA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.296).

TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORES ESPECIALIZADOS EN MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO-AMEP LTDA**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

Ahora bien, visto que se han surtido las notificaciones personales conforme al Decreto 806 de 2020 allegadas por la demandante vistas a folios 307-310, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por dicha parte, se requiere gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el Art. 292 del CGP, a las demandadas **LABOR TEMPORAL LTDA** y **SERTEM LTDA**.

Por lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO identificado con C.C. N° 13.839.869 y T.P. N° 39.221 del

C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORES ESPECIALIZADOS EN MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO-AMEP LTDA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.296).

**TERCERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORES ESPECIALIZADOS EN MANTENIMIENTO DE EQUIPO PESADO-AMEP LTDA**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el **Art. 292 del CGP**, a las demandadas **LABOR TEMPORAL LTDA** y **SERTEM LTDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/Pl.

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<b>30 JUN 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>095</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría	

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Noviembre (19) de dos mil Veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-222, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021.

Conforme al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la entidad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA, a través de su apoderada Dra. Patricia Constanza Izquierdo, conforme a certificado de existencia y representación legal (fl. 9-14), interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 01 de octubre de 2020 notificado en Estado el 02 de octubre de 2020.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se halla que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, se tiene que el proveído que se recurre corresponde a un auto de sustanciación sobre el cual no procede el recurso en cuestión por lo que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada presento el anterior escrito, lo que demuestra el conocimiento del presente proceso, se le tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, así las cosas, conforme la norma transcrita CÓRRASE trasladado a la prenombrada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA por el término de Ley; para que se sirva dar contestación a la demanda.

Finalmente, en se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

**PRIMERO: TÉNGASE POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** a la Dra. PATRICIA CONSTANZA IZQUIERDO OREJUELA, identificada con la C.C # 41.594.424 y T.P # 16.781 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA, conforme el poder conferido.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**CUARTO: CÓRRASE** trasladado a la prenombrada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS-COPSERVIR LTDA, por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-206**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por ANGIE LORENA USECHE CAMARGO en contra de la demandada 1) **MEGALINEA S.A.** 2) **BANCO DE BOGOTA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MEGALINEA S.A.** a través de su presentante legal ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de su presentante legal ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/PL

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **30 JUN 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **095**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Noviembre 19 de dos mil veinte (2020).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-234**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. SAMUEL FRANCISCO GAMBOA RUEDA identificada con C.C. No 13.270.382 y T.P. 251.765 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante JUDITH MONTAÑA CUERVO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.6)

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUDITH MONTAÑA CUERVO en contra de las demandadas 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, 2) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS 3) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 4) SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada COLPENSIONES a través de su presentante legal JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SÉPTIMO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**OCTAVO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>30 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>095</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Noviembre 19 de dos mil Veinte (2.020)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2011-746, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,**  
Bogotá D.C, 29 JUN 2021

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutante de conformidad al Art. 446 C.G.P., descornado el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE.**

**1-. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 095 del 30 JUN 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA.**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Noviembre 19 de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2015 – 824, obra constancia de consignación de título.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,**

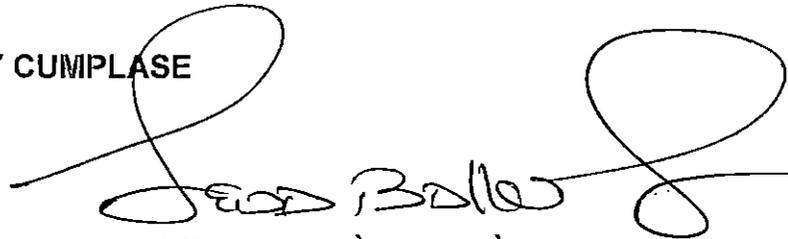
Bogotá D.C, 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado de COLPENSIONES, Dr. HENRY DARIO MACHADO, informa sobre la existencia del título constituido por COLPENSIONES, para el pago de costas por el valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.179.000), sin embargo sobre el mismo ya se había pronunciado el despacho en auto del 06 de agosto de 2020, en donde se dispuso dejar en suspenso la entrega de este título toda vez que el mismo fue constituido a favor del señor LUIS DANIEL RODRÍGUEZ q.e.p.d, es claro que dicha suma de dinero ingresa a la masa sucesoral del fallecido, lo que de suyo comporta que hasta tanto no se tenga decisión de la autoridad competente de cómo debe ser repartido el mismo entre sus herederos este Despacho dejará en suspenso su entrega.

Así mismo, respecto de la solicitud de medidas cautelares a folios 318 y 319 se **REQUIERE** a la parte interesada se acerque a la secretaria de este juzgado y preste juramento conforme al artículo 101 del C. P. T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy: <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 2010-915, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de agosto de 2020, en donde se deja sin valor y efecto las diligencias de notificación obrantes a folios 53-56 del expediente.

Previo al estudio de fondo del recurso de reposición, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. donde se halla que el término para interponer dicho recurso será dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio recurrido, así pues, el proveído que se recurre fue notificado mediante Estado el 19 de agosto de 2020, por lo que el término para la interposición de la reposición venció el día 21 de agosto de 2020, y como quiera que el escrito fue radicado el 24 de noviembre de 2020 como se observa a folio 66, se tendrá por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación si fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.295.277 y T.P. No. 127.426, como apoderado sustituto de la demandante conforme a poder obrante a folio 5 del expediente.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado, conforme la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARIA DA GLORIA ANDRADE DE GAMBOA contra el auto del 18 de agosto de 2020, en el efecto suspensivo.

**CUARTO:** una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 30 JUN 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 095  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término concedido en auto anterior. Se radica bajo la partida número **2020-040**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el informe que antecede, verifica el Despacho que el término concedido en auto anterior ha vencido sin que la parte ejecutante cumpliera el requerimiento en cuanto a aclarar sobre que conceptos solicita la ejecución, pues no fue claro en indicar los emolumentos en específico.

En tal sentido, ante la incertidumbre aquí desatada, no le queda más camino a esta Juzgadora que **NEGAR** el mandamiento ejecutivo al no cumplir con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por OSCAR PULECIO POVEDA en contra de COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores correspondientes.

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 095	
Hoy 30 JUN 2021	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.	

**EJECUTIVO # 2016-388**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 19 de Noviembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, 29 JUN 2021

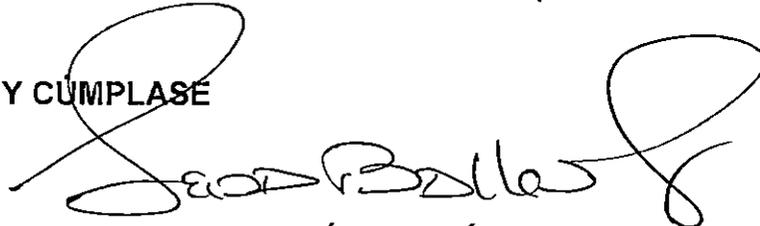
Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora depreca la entrega de título de depósito judicial No. 400100006079861 por la suma de \$900.000 puesto en conocimiento en el auto anterior, a razón de costas liquidadas y aprobadas.

Así las cosas, se dispone la entrega del título antes descrito al Dr. JOSE DAVID RONCANCIO MARIN ya reconocido en autos, quien cuenta con las facultades para recibir y cobrar conforme al poder obrante a folio 2 del expediente.

Cumplido todo lo anterior y en firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PL

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C.,

27 NOV 2020

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2018-660., informando que regresaron provenientes del H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA dirimiendo el conflicto. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C.,

29 JUN 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 18 de junio de 2020.

Revisada la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue la demanda conforme a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberán adecuarse los hechos, pretensiones de la demanda, fundamentos de derecho y cuantía de acuerdo a la Jurisdicción Laboral.
2. En el acápite de pruebas la parte actora indica que allega las indicadas en los numerales b, c y f, sin embargo dichos documentos no se observan dentro del paginario. Aclare.
3. PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EMILIO PARRA GUERRERO, identificado con CC. 11.802.025 y portador de la T.P. 208611 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante deberá aportar poder que lo faculte a iniciar el presente proceso, lo anterior dado a que el poder aportado no lo faculta expresamente para iniciar el proceso que aquí se adelanta.
4. Deberá integrar las correcciones en un nuevo escrito integro de demanda.
5. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLEÑ FARFAN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en

estado: 30 JUN 2021

No. 095

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Noviembre 30 de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-602**, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada PROTECCION S.A., allega escrito subsanando la contestación de demanda, igualmente a folio 334 obra solicitud de corrección de auto del 01 de octubre de 2020 teniendo en cuenta que se reconoció personería al Dr. LUIS MIGUEL DIAZ, como apoderado de PROTECCION S.A., cuando el mismo es apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

Así mismo, este Despacho en atención a la solicitud realizada por la parte de la demandada PORVENIR S.A. a folio 243 del proceso debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."**

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, ahora Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, en calidad de Litis Consorcio Necesario, solicitud que encuentra procedente este Despacho pues lo que pretende la demandante es declarar la nulidad del traslado de régimen realizado desde la entonces CAJANAL hacia el RAIS y como consecuencia de ello retornar al RPM administrado por COLPENSIONES, lo que implica que la mencionada entidad debe ejercer su derecho de defensa dentro del presente asunto y en caso de existir una sentencia condenatoria es necesario que tenga

efectos vinculantes para ella, por lo que **SE ORDENA VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con C.C. N° 1.016.053.372 y T.P. N° 317.228 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.287).

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los numerales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 01 de octubre de 2020, y en su lugar, **RECONOCER** personería para actuar al Doctor LUIS MIGUEL DIAZ REYES identificado con C.C. N° 1.018.464.896 y T.P. N° 331.655 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.212).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con C.C. N° 53.077.146 y T.P. N° 184.941 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.346).

**QUINTO: ACCEDER** a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**SEPTIMO:** Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
LEIDA BALLEÉN FARFÁN

*lpl.*

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**ORDINARIO # 0576/17**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la curadora ad-litem. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que eleva la curadora ad-litem, Dra LOOTFY MAJANA FANG, nombrada en auto del 10 de marzo de 2020, se tiene que la misma manifiesta aceptar la dignación allí señalada, sin embargo manifiesta tener comorbilidades frente al eventual contagio de Covid-19, lo que la imposibilita para asistir presencialmente a notificarse, empero, no allega o adjunta prueba que certifique tal condición por lo que no resulta procedente tal solicitud.

Conforme a lo anterior, se ordena que por **SECRETARIA** se conceda CITA presencial al Despacho a la Dra. LOOTFY MAJANA FANG, para que asista y se notifique en debida forma, lo anterior se hará al correo [lmajana@majanasantoyo.com](mailto:lmajana@majanasantoyo.com), mismo del cual se recibió su solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. Orde De 30 JUN 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Diciembre 01 De Dos Mil Veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2020-120, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 29 JUN 2021

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

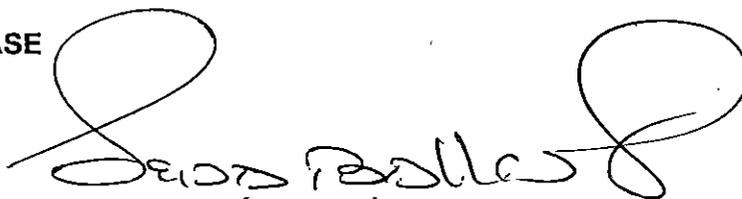
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., diciembre 01 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-426**, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

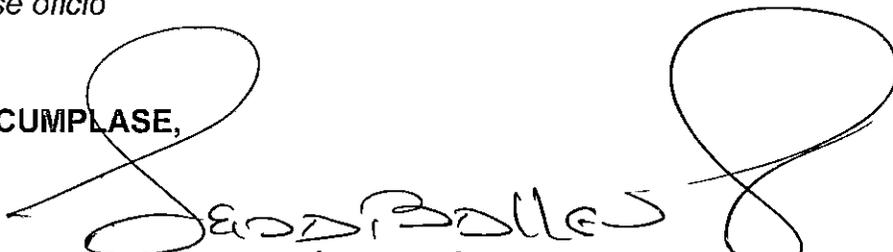
**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. N° 1.026.276.600 y T.P. N° 319.323 del C.S de la J como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (n.36).

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: Se ORDENA** requerir a la demandada COLFONDOS S.A. para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio suministre la dirección de la señora LAURA CRISTINA GUERRERO, misma que fue vinculada a la presentes LITIS, para que la parte demandante realice la debida notificación. *Librese oficio*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>30 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>045</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte de 2020.**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2015-0044, informándole que a folio 112 del plenario obra memorial donde el apoderado del demandante solicita la entrega de un título. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de parte demandante solicita la entrega de título de depósito judicial consignado a órdenes de éste Juzgado dirigido a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor de la demandante señora NUBIA RIVERA CAÑON se constituyó el título número 400100006221676 de fecha 06 de septiembre de 2017, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título está a nombre de la demandante, y el apoderado solo tiene facultad para recibir (fl.2) se dispondrá la entrega del título antes descrito al profesional del derecho pero para ser cobrado por su poderdante.

Por lo antes motivado este Despacho dispone:

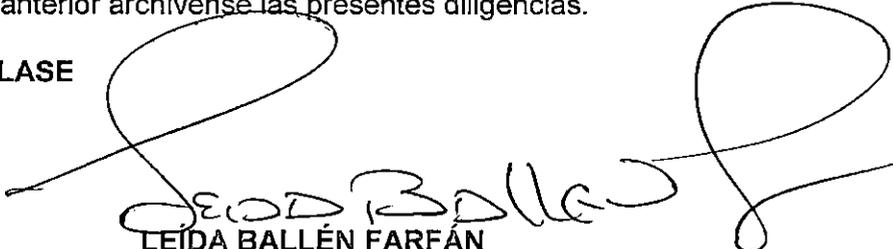
**PRIMERO: ORDENAR** la elaboración del título número 400100006221676 de fecha 06 de septiembre de 2017, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) a nombre de la señora NUBIA RIVERA CAÑON identificada con C.C. No 41.741.720.

**SEGUNDO: ENTREGAR** al Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA identificado con C.C. No 15.323.756 y T.P. No 99.863, el anterior título judicial, de conformidad a la facultad de recibir concedida en poder conferido (fol. 2).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>095</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., diciembre 03 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 678, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S de la J como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante (fl.205-236).

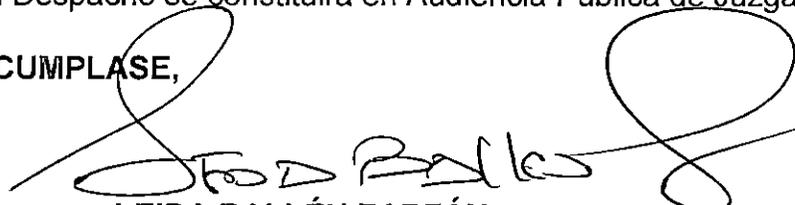
**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito, por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>30 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>095</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., diciembre 09 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-406**, cumplido el término la demandada **INGENIERÍA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** guardo silencio. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 06 de agosto de 2020, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **INGENIERÍA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **INGENIERÍA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

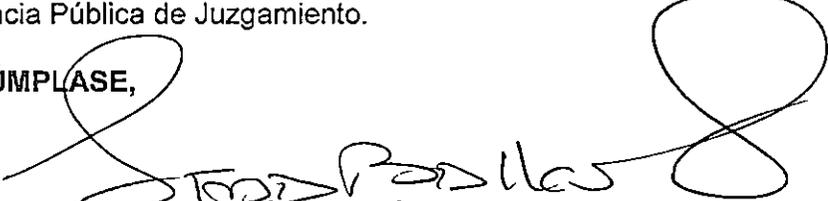
**SEGUNDO: REQUERIR** la señora **NELLY JOHANA CRUZ ROA** para que constituya un nuevo apoderado, remítase el requerimiento mediante telegrama.

**TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).** Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>30 JUN 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>095</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., diciembre 09 de dos mil veinte (2020).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-728**, cumplido el término la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** guardo silencio. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2020, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias notadas, sin embargo, cumplido el término la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** guardo silencio, así mismo lo hizo sobre el llamamiento en garantía inadmitido pues no realizó subsanación alguna, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

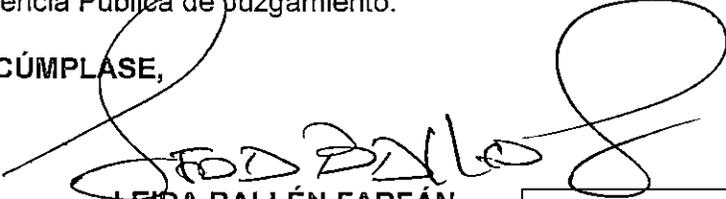
**TERCERO: ORDENAR** por secretaria la notificación de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIA**

**Bogotá D. C., diciembre 09 del dos mil veinte (2020)**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. 2018-172, informándole obra memorial presentado por la apoderada de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA identificada con C.C. N° 1.090.492.389 y T.P. N° 340.484 del C.S de la J como apoderada de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.92).

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la apoderada para que cumpla lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2020, para que en el término no superior a **veinte (20) días** contados a partir de la notificación por Estado de este auto se sirva allegar a esta sede la historia laboral horizontal (sabana tradicional) del señor JOSE DOLORES FLOREZ BADILLO identificado con C.C. No. 1.731.325, pues la allegada a folio 99 no resulta legible en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-310**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda y obra nuevo poder. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que la parte demandante cumplió con subsanar la demanda conforme a los numerales dispuestos en el auto de inadmisión, no obstante, previo a calificación del escrito de demanda es necesario precisar que el señor **RICARDO ALFREDO LUNA CANO** mediante escrito visible a folio 11 del expediente revoca el poder a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ; aunado a ello, otorga poder a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, ultima que presento el escrito de subsanación.

Al respecto es de indicar que el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., prevé la terminación del poder con la mera radicación en secretaria del escrito por medio del cual revoca el poder, no obstante lo anterior, existe la obligación de actuar con rectitud del nuevo gestor, pues este tiene el deber de indicarle a su cliente la imposibilidad de acepta el mandato hasta tanto no se expida el paz y salvo respectivo so pena de constituirse una **falta disciplinaria**, ello en razón a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

*“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

*1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.*

*2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.*

Dicho lo anterior observa este Juzgador que para el presente asunto no obra paz y salvo por parte la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, por lo que este despacho previo a resolver lo concerniente a la revocatoria y requerirá a la parte interesada para que aporte al expediente dicho documento.

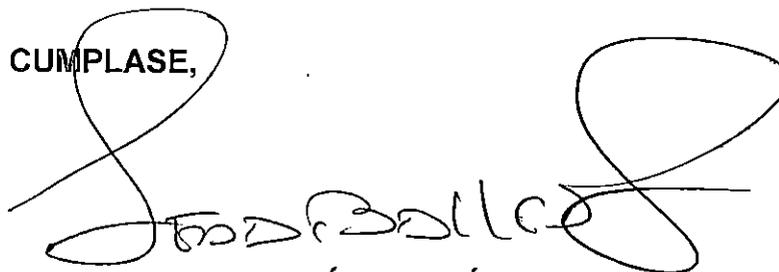
Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto aporte al expediente paz y salvo suscrito por la Dra.

DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, so pena de denegar la revocatoria aportada y aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre 10 de dos mil Veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-056**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por los señores HOSTERMAN ARTEAGA CABALLERO, MARIA ROJAS MENCO, EDWIN ONOFRE GUTIERREZ BARRAGAN en contra de la demandada 1) **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, 2) **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y 3) **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, a través de su presentante legal ALFONSO MATEUS PAEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, a través de su presentante legal CARLOS EDUARDO MONZON LOPEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 30 JUN 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 095  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-308** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de noviembre, notificado legalmente por estado del 27 de noviembre de 2020.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, se tiene que a folio 6 del expediente obra renuncia de la Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, como abogada sustituta de la parte demandante, sin embargo, la misma no había sido reconocida dentro del presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE LUIS TORRES SALCEDO contra SEGUROS CONFIANZA S.A. y COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

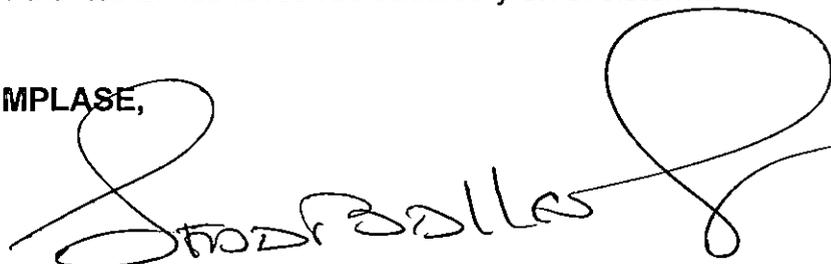
**SEGUNDO: DEUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia de la Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, conforme a lo previamente motivado.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PL



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 JUN 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 095

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VICTOR MENDEZ REINOSO contra POLLOS BUCANERO S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 004/21. La Dra. JUDITH GONZALEZ CUERVO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor VICTOR MENDEZ REINOSO presenta PROCESO ORDINARIO contra POLLOS BUCANERO S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Observando las pretensiones contempladas en el cuerpo de la demanda, se evidencia que las mismas no se encuentran enumeradas de forma ordenada. Corrija.
- 2.- Se evidencia que para efectos de notificación no se allega canal digital de la parte actora. Allegue.
- 3.- Se evidencia que las pruebas documentales a, b, c, d, e, f, y g no se encuentran allegadas al despacho en el medio magnético. Sírvase allegar
- 4.- En los hechos 10 y 12, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

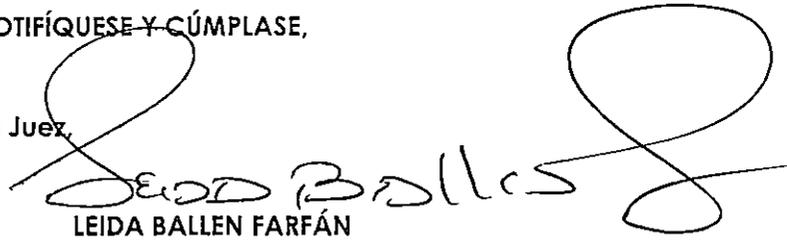
**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. JUDITH GONZALEZ CUERVO HERNANDEZ identificada con la C.C # 52.311.222 y portadora de la T.P # 334.907 del C.S.J, para que actúe como apoderada del demandante VICTOR MENDEZ REINOSO, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 095

Hoy

30 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RUBEN DARIO DAZA ROMERO contra PESQUERA JARAMILLO LTDA. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 006/21. El Dr. ARTURO GAMBA VELASCO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor RUBEN DARIO DAZA ROMERO presenta PROCESO ORDINARIO contra PESQUERA JARAMILLO LTDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se evidencia que la prueba documental 10 denominado "*planillas de pago de la seguridad social de todo el tiempo servido*" no reposa en el medio magnético. Sírvase allegar.

3.- Se evidencia que lo correspondiente al anexo 5 no reposa en el medio magnético. Sírvase allegar.

4.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

5.-El hecho 11 presenta apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ARTURO GAMBA VELASCO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 095  
Hoy

30 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ZOILO FLOREZ contra LA ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 008/21. La Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor ZOILO FLOREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto la pretensión 4 se excluye entre sí con la pretensión 3. Sírvase clasificar y corregir las pretensiones contenidas en el cuerpo de la demanda.

2.-En los hechos 18, 20 y 24, se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

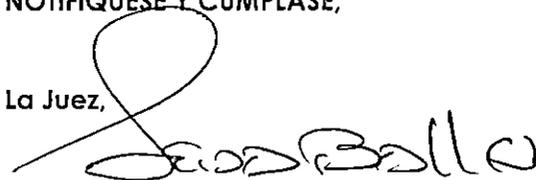
**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ identificada con la C.C # 51.582.798 y portadora de la T.P # 44.091 del C.S.J, para que actúe como apoderada del demandante ZOILO FLOREZ, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

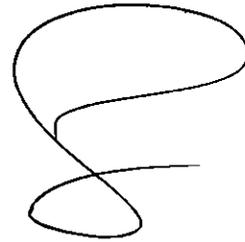
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**



jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
apotación en estado:

No. 095

Hoy 30 JUN 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JUAN CARLOS POVEDA SANCHEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CLASIFICACIÓN DE INVALIDEZ informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 010/21. La Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor JUAN CARLOS POVEDA SANCHEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CLASIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se evidencia que para efectos de notificación no se indican los canales electrónicos de La Junta Nacional De Clasificación De Invalidez y de la parte demandante, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Allegue.

2.- El hecho 17 se presenta apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ identificada con la C.C # 53.118.581 y portadora de la T.P # 267.424 del C.S.J, para que actúe como apoderada del demandante JUAN CARLOS POVEDA SANCHEZ, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

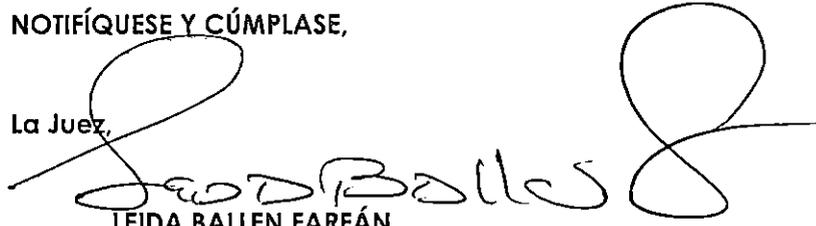
**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 095  
Hoy 30 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GIOVANNI FAJARDO UTRIA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 012/21. La Dra. YAZMIN AGELICA ARIAS ORDOÑEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor GIOVANNI FAJARDO UTRIA presenta PROCESO ORDINARIO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se evidencia en el acápite de competencia y cuantía, menciona que la competencia es del Juez Laboral del Circuito de Cali. Sírvase aclarar la competencia.
- 2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.
- 3.-En los hechos 16, y 18, se presentan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. YAZMIN AGELICA ARIAS ORDOÑEZ identificada con la C.C # 29.583.018 y portadora de la T.P # 120.852 del C.S.J, para que actúe como apoderada del demandante GIOVANNI FAJARDO UTRIA, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

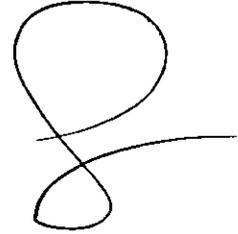
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN



jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
No. 095  
Hoy 30 JUN 2021  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LILIANA PATRICIA HIGUERA AVELLANEDA contra MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA MEDPLUS, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 018/21. El Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señora LILIANA PATRICIA HIGUERA AVELLANEDA presenta PROCESO ORDINARIO contra MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA MEDPLUS, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora no allega el poder para actuar en el presente proceso. Sírvase allegar poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
- 2.- Las pretensiones 35 y 38, no se encuentran señaladas conforme a lo establecido en el artículo 25 en su numeral 6 del CPT. Adecue conforme a lo establecido en la norma citada.
- 3.-En los hechos 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 26, se presentan apreciaciones subjetivas.
- 4.-En el hecho 5 se presenta varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

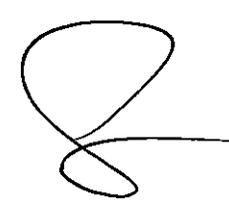
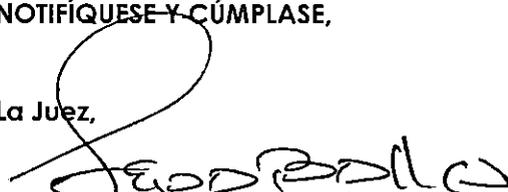
**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 095  
Hoy

30 JUN 2021  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero, de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE ROBERTO GALINDO ALVAREZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 020/21. El Dr. HECTOR RIVEROS SERRATO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE ROBERTO GALINDO ALVAREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se evidencia que por parte de la actora, no se allega el certificado de existencia y representación de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HECTOR RIVEROS SERRATO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 095

Hoy

30 JUN 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 2 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2021 – 026. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 20 JUN 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Doctor GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con CC. 74.324.304 y portador de la T.P. 135.466, expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora CONSUELO BAYONA MONROY, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIALES S.A., representada legalmente por el Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jcr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>30</u> de <u>JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LIDA MORENO y LEIDY JHOANNA GRANJA CASTILLO contra CONSORCIO OBRAS TUNELES 2016 y solidariamente a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 028/21. El Dr. LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que las señoras LIDA MORENO y LEIDY JHOANNA GRANJA CASTILLO presentan PROCESO ORDINARIO contra CONSORCIO OBRAS TUNELES 2016 integrado por las siguientes personas jurídicas y naturales: JOSE ISAAC CAJIGAS CASTRO, EISENHOWER ZAMORA GONZALEZ Y TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA y solidariamente contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se evidencia que no se relaciona por parte de la actora en el acápite de pruebas, los documentos que se allegan entre el folio 78 y 82 de la carpeta contenida en el medio magnético. Sírvase adecuar el acápite de pruebas enunciando los documentos que allega en dichos folios.
- 2.-Se observa que los testimonios que desea hacer valer, no cuentan con el canal electrónico para efectos de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Sírvase allegar el canal electrónico.
- 3.- En los hechos 4, 18, 19, 20 y 21, se presentan apreciaciones subjetivas.
- 4.- En los hechos 11, 13, 15, 17 se presentan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

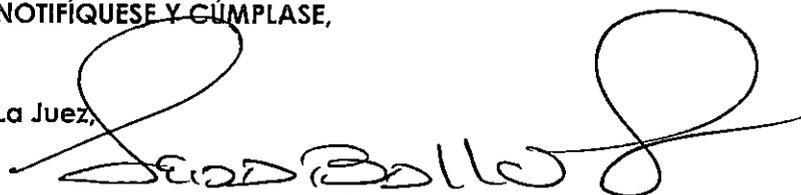
**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA identificado con la C.C # 11.301.880 y portador de la T.P # 147.609 del C.S.J, para que actúe como apoderado de las demandantes LIDA MORENO y LEIDY JHOANNA GRANJA CASTILLO, conforme a poder visto a folio 4 del expediente.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No.

095

Hoy

30 JUN 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JESUS DAVID ALFONSO RODRIGUEZ contra LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 030/21. El Dr. JUAN SEBASTIÁN GOMEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor JESUS DAVID ALFONSO RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. ESP.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Conforme a las pruebas de los numerales 1, 28 y 29, se tiene que las mismas no se encuentran legibles, por lo que se requiere para que se alleguen nuevamente subsanando tal situación.
- 2.- En el hecho 57, se presentan apreciaciones subjetivas.
- 3.- Se observa que el hecho 64 repite enumeración con el hecho siguiente.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE Y TÉNGASE al JUAN SEBASTIÁN GOMEZ identificado con la C.C # 93445.253 y portador de la T.P # 135.689 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandante JESUS DAVID ALFONSO RODRIGUEZ, conforme a poder visto a folio 4 del expediente.

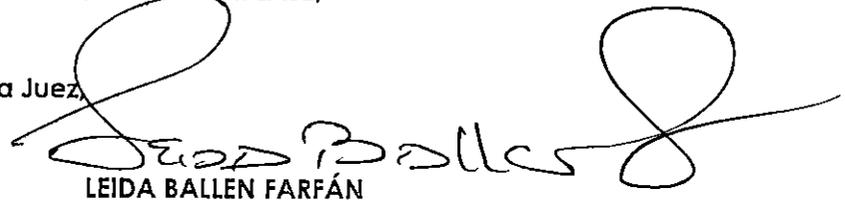
**SEGUNDO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	095
Hoy	30 JUN 2021
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.	

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario N° 032 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C.,

29 JUN 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 21 de enero de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. ROSA ANGELICA GOMEZ identificada con la C.C # 52.227.663 y portadora de la T.P # 238.503 del C.S.J, para que actúe como apoderada del demandante MARIA ISABEL BELLO PALACIOS, conforme a poder visto a folio 3 del expediente.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

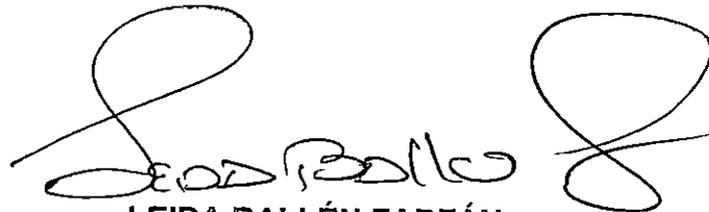
- 1.- Se observa que las pruebas documentales 1 y 7 enunciadas en el acápite de pruebas no se allegan. Sírvase allegar los medios de prueba enunciados.
- 2.- Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
- 3.- Deberá allegar copia para el traslado.
- 4.- En los hechos 2 y 7, se presentan apreciaciones subjetivas.
- 5.- El hecho 1 presenta varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 095 de

30 JUN 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VICTORIA CIFUENTES MEDINA contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 034/21. El Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora VICTORIA CIFUENTES MEDINA presenta PROCESO ORDINARIO contra MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala todas las pretensiones que quiere hacer valer en la demanda en su totalidad.

2.- Así mismo se observa que el poder no se encuentra con firma o antefirma del abogado. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda y debidamente firmado por el apoderado.

3.-Se evidencia que las pruebas documentales 1 y 24 enunciadas en el acápite de pruebas no se allegan en el medio magnético, Sírvase allegar.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
No. 095  
Hoy 30 JUN 2021  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaría.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C.,

12 6 FEB 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-324**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILBERTO PINEDA TINOCO** en contra de la demandada 1) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

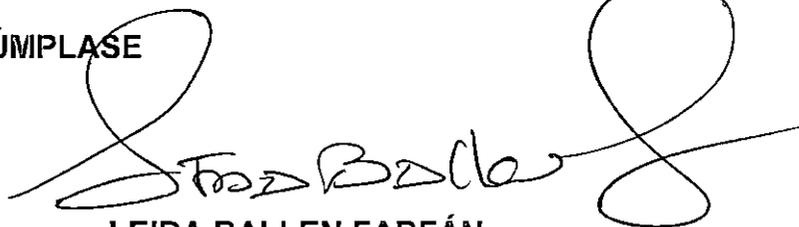
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** a través de su representante legal **GLORIA INES CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**CUARTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C.,

23 JUN 2021

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. 2020-292, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C.

129 JUN 2021

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, se allegó escrito de subsanación extemporáneo, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>30 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>095</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-580**, informándole que no fue posible realizar la audiencia programada debido a que se informó sobre la muerte del apoderado de la parte demandante y la misma no ha otorgado poder a un nuevo apoderado. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 29 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes no pueden actuar en causa propia dentro de procesos ordinarios de primera instancia, este Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al señor MILTON LEONEL MORENO para que constituya un nuevo apoderado, remítase el requerimiento mediante telegrama.

**SEGUNDO: CITAR** para el día 15 de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y media (8:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 JUN 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 095

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

*[Handwritten signature]*